REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Diecisiete (17) de junio de dos mil Veinte (2020)

RAD: 20001 31 03 002 2020 00048 00 Acción de tutela de primera instancia promovida por **EDWIN ARMANDO GUZMAN CRUZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.** Derecho fundamental al Derecho de Petición.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia impetrada por EDWIN ARMANDO GUZMAN CRUZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el accionante manifiesta en síntesis lo siguiente:

El 25 de Junio del 2018, presentó Derecho de Petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, solicitando que se realizará la corrección y actualización de su historia laboral, pues, verificando el consolidado hacen falta más de 11 semanas cotizadas por su empleador el INPEC.

Adjunto con el derecho de petición, se anexaron diligenciadas por un funcionario asesor de la oficina, las planillas de corrección de Historia Laboral de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, tal como consta en el oficio recibido en su correo electrónico ingeguz@gmail.com, con número BZ2018_7318107-1858039 donde se asignó el recibido de su solicitud, bajo el No. radicado 2018_7318107. Además, se indica textualmente "es importante señalar que la respuesta será emitida dentro de los siguientes sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación, en observancia a que este trámite implica un procedimiento operativo especial que está orientado a la corrección integral de su historia laboral".

Posteriormente, a la radicación de su petición, recibió un documento en su correo electrónico por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con el numero BZ2018_7317330-1857977 en el cual textualmente dice "En atención al trámite de Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos requerido por usted, nos permitimos informarle que su solicitud ha sido recibida con éxito, sin embargo, le informamos que a la fecha se está dando traslado al área competente para que realice las validaciones correspondientes a los formatos CLEBP (1, 2 y 3B), en caso de presentarse alguna inconsistencia sobre la información

contenida en cada uno de los formatos, le estaremos notificando a través de un comunicado oficial" con esta respuesta no se ha resuelto su solicitud de actualización y corrección de su historia laboral.

A la fecha no ha recibido ninguna respuesta ni parcial ni de fondo a su petición por parte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte actora considera con base en los anteriores hechos se le ha vulnerado el derecho fundamental al Derecho de Petición, pues, no haberle dado repuesta, vulnera tal derecho.

PRETENSIONES:

Solicita que se Ordene al señor Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y/o quien corresponda que en el término de 48 horas me den respuesta de fondo al derecho de petición impetrado por mí el día 28 de Noviembre de 2019, dicha respuesta debe ser bajo la normatividad existente y de acuerdo a la materia de esta discusión jurídica. **2.** Que se ordene al señor Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y/o quien corresponda que, en el término de 48 horas, me informen y se dé respuesta a la problemática planteada. **3.** Advertir al señor Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y/o quien corresponda, que en ningún caso vuelva a incurrir en las vulneraciones de mis derechos fundamentales que me llevaron a iniciar esta ACCIÓN TUTELA y que si lo hacen serán sancionados conforme lo dispone el artículo 52 del Decreto. 2591de 1991.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1. Copia del oficio del 25 de Junio de 2018, numero BZ2018_7318107-1858039 en el cual consta la radicación de mi petición y los anexos (Documento de identidad del afiliado, Formulario de Corrección de Historia Laboral datos básicos del afiliado, Formulario de Corrección de Historia Laboral periodo 67-94 y tiempos AFP, Formulario de Corrección de Historia Laboral enero de 1995 en adelante) entregados para el trámite de Actualización de datos y Solicitud de corrección de historia laboral. ¬ Copia de la respuesta de la ADMIN Copia del derecho de petición.

2. Copia de la respuesta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES No. Radicado BZ2018_7317330-1857977.

3. Fotocopia de la Cedula de ciudadanía del suscrito.

PARTE ACCIONADA:

1.- Repuesta al derecho de petición.
2.- Oficio 23 de julio de 2018.
3.- Oficio 05 de febrero de 2020.

4.- Guías de entrega.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído fechado 04 de junio de 2020, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, concediéndole el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

CONTESTACIÓN DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES:

Alega que, frente a la solicitud radicada el 25 de junio de 2018, la Gerencia de Administración de la Información expidió comunicación externa radicada bajo SEM 2018_228480 de 23 de julio de 2018, por medio del cual se le indico:

"(…) se han ejecutado los procesos de validación y corrección sobre las inconsistencias encontradas en los ciclos solicitados. Sin embargo; si una vez revisada su historia laboral, encuentra cualquier otra inconsistencia deberá solicitar la corrección radicando los formularios 1, 2, y 3 en uno de nuestros Puntos de Atención (…)"

Indica que, el histórico de trámites de la entidad, no se evidencia a la fecha que el señor/a EDWIN ARMANDO GUZMAN CRUZ, hubiese manifestado lo contrario, a pesar de lo informado.

Precisan que, las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que en garantía al goce efectivo del derecho de petición la entidad atendió la solicitud mediante la expedición de Oficio 16 de octubre de 2019, por la cual se requieren documentos indispensables para adoptar una decisión de fondo, sin que el accionante hubiese satisfecho el requerimiento, lo que permitió entender el desistimiento de la solicitud, por lo que ha de considerarse que se configuró la carencia actual del objeto.

Hace alusión que la acción de tutela no cumple con los requisitos generales de inmediatez y subsidiaridad por cuanto, el conflicto debe ser ventilado ante la Jurisdicción laboral.

Manifiesta que, el expediente pensional, se observa que el señor GUZMAN CRUZ, radico petición el 25 de junio de 2018, bajo bz 2018_7318107, de corrección de historia laboral, que en atención a la petición la Dirección de Historia Laboral emitió oficio de fecha 23 de julio de 2018.

Asimismo, en aquella oportunidad le informo que "si una vez revisada su historia laboral, encuentra cualquier otra inconsistencia deberá solicitar la corrección radicando los formularios 1, 2, y 3 en uno de nuestros Puntos de Atención"

Argumenta que, no se evidenció nueva solicitud radicada que haya manifestado su insistencia de corrección.

Luego de pasar más de un año radicó petición el 28 de noviembre de 2019, de corrección de historia laboral, la cual fue atendida mediante oficio de fecha 5 de febrero de 2020.

En virtud de lo anterior solicito, que se declare IMPROCEDENTE la acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por existir otros mecanismos para la protección de los derechos invocados. **2.** Subsidiariamente, se DENIEGUE la protección solicitada, en tanto Colpensiones no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor, en el trámite de la corrección de la historia laboral. **3.** Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACION ACTIVA

El accionante EDWIN ARMANDO GUZMAN CRUZ, actuando en nombre propio impetra acción de tutela, teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, le salvaguarden los derechos fundamentales constitucionales vulnerados, puesto que hasta la fecha le han dado repuesta al derecho de petición. Su fundamento está en el artículo 86 y 23 de la C.N.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme como lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida en que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

INEMDIATEZ Y SUDSIDIARIDAD:

Con respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que el mismo se cumple puesto que el último derecho de petición tiene fecha de 28 de noviembre de 2019, y la presente acción de tutela se impetró el 02 de junio de 2020 del hogaño, lo cual indica

que han transcurrido seis (06) meses, y cuatro (04) días, siendo oportuna y razonable la reclamación del derecho violentado, dado a que a la presentación del presente mecanismo, el actor aún no ha recibido repuesta a su petición.

"*La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable*"

Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, esta Corporación ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales"

Concluye la Corte Constitucional, ha establecido que, en el evento en el que (i) el accionante presente razones válidas para su tardanza en presentar la acción constitucional, (ii) que a pesar del paso del tiempo, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales continúe y sea actual o (iii) que la exigencia de la interposición de la acción en un término razonable resulte desproporcionada, dadas las circunstancias de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, **la acción será procedente a pesar de la mencionada tardanza en la interposición del recurso de amparo.**

Sin más elucubraciones, se considera la acción de tutela fue presentada dentro de un término proporcionado y razonable[1].

Frente a la subsidiaridad se percibe que el hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, máxime cuando se trata del derecho de petición.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver radica: **¿**Si existe vulneración al derecho fundamental al derecho de Petición, a EDWIN ARMANDO GUZMAN CRUZ, al no responderle su petición de fecha 28 de noviembre de 2019, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES?

---

[1] Sentencia SU108/18.

Frente al derecho fundamental de petición la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

¨(i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. Al respecto esta Corte ha sostenido:

"*a) **El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales**, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) **El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes." (Subrayas fuera de texto).

- ***Núcleo esencial del derecho de petición***

El núcleo esencial de un derecho representa aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, los cuales no pueden ser intervenidos sin que se afecte la garantía. En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

***(i) Formulación de la petición:** el derecho de petición "protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes*

respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas". Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.

(ii) Pronta resolución: *las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela.*

iii) Respuesta de fondo: *dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente[2].*

(iv) Notificación de la decisión: *El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.*

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:

¨La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: "1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario".

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respeto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración¨.

Carencia actual de objeto por hecho superado

"El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, "*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*"[3]. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia[4].

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción[5]; *sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto*[6].

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de "carencia actual de objeto" y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: **(i)** hecho superado, **(ii)** daño consumado" o **(iii)** situación sobreviniente.[7]

> ***(i)*** *El* ***hecho superado:*** *"regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que,* ***como producto del obrar de la entidad accionada,*** *se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto,* ***(i)*** *se superó la afectación y* ***(ii)*** *resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer"*[8]
>
> ***(ii)*** *El* ***daño consumado*** *"se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño*

---

[3] Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.
[4] Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.
[5] Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.
[6] Sentencia T-200 de 2013.
[7] Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.
[8] Sentencia T-481 de 2016

originado en la vulneración del derecho fundamental"[9]

(iii) Situación sobreviniente *surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía.* [10]

Ahora bien, sobre el "hecho superado" esta Corte ha precisado el deber que tienen los jueces constitucionales durante la presentación de la acción de tutela y la decisión de la misma. A saber:

> *"No es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".*[11]

De acuerdo con lo expuesto, en caso de que el juez de tutela verifique que se está ante un evento que no es actual y que configuró un peligro que ya se subsanó, debe proceder a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sin que esto signifique que no se pueda pronunciar de fondo ante una evidente infracción de los derechos fundamentales".

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, EDWIN ARMANDO GUZMAN CRUZ, acude a este mecanismo de protección constitucional en eras que se le protejan sus derechos fundamentales constitucionales al derecho de petición, presuntamente vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al no darle respuesta sobre la petición del 28 de noviembre de 2019.

Dilucidando el problema jurídico puesto a resolución de este Juez de Tutela, observa que el hoy accionante hizo útil de éste mecanismo para salva guardar sus derechos fundamentales constitucionales, "Derecho de Petición" presentado el 28 de noviembre de 2019, ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En este orden de ideas, la entidad accionada en su contestación de los hechos de tutela, acreditó haberle dado repuesta al derecho de petición impetrado por la parte actora de la tutela, adjuntando el Oficio de repuesta y prueba de la notificación la misma.

---

[9] Sentencia T-083 de 2010, Sentencia T-481 de 2016.
[10] Sentencia T -200 de 2013, Sentencia T-481 de 2016.
[11] Sentencia T-842 de 2011, Sentencia T-388 de 2012

Para ello, tenemos que verificar si la respuesta cumple con los presupuestos establecidos por la Honorable Corte los cuales son: **1**. oportunidad **2.** Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3.** Ser puesta en conocimiento del peticionario; en caso negativo, no le quedaría otro camino a éste operador judicial que emitir una de orden de amparo, contrario sensu, se negara el mismo por carencia actual del objeto.

Sobre ello tenemos que, que la parte accionada le contestó la petición manifestándole al actor lo siguiente:

> **"En primer lugar para los ciclos 2002-02 y 2002-03, los cuales se observan como aportes recuperados del RAIS, nos permitimos informar que estos se acreditan en la historia laboral de acuerdo a la información que remite la AFP a Colpensiones, antes ISS.**
>
> **Es preciso señalar que es responsabilidad de cada Fondo remitir la información necesaria para actualizar la Historia Laboral de los ciudadanos que fueron sus afiliados, por lo que Colpensiones se encuentra imposibilitada para cargar en la historia laboral ciclos que no fueron efectivamente trasladados por la AFP, por lo que la información se actualiza en la historia laboral de acuerdo a lo que la AFP traslada de manera consistente a Colpensiones, antes ISS.**
>
> **En segundo lugar, indicamos que para los ciclos 2004-05; 2004-09 se observa que se encuentran en la historia laboral de acuerdo a lo que el empleador INPEC reportó a Colpensiones, los cuales se observan con días inexactos debido a que el pago global del periodo no alcanza a cubrir el monto de la cotización obligatoria. Por otro lado, para los ciclos 2005-08 y 2005-09, no se observaron aportes en favor de la C.C. 93180823, razón por la que no se observan en la historia laboral.**
>
> **En razón de lo anterior, y de acuerdo a la normatividad vigente y a las atribuciones de fiscalización que le competen a ésta Administradora, nos encontramos requiriendo al empleador para la aclaración y/o pago de los ciclos pendientes.**
>
> **Es oportuno indicar que en aquellos eventos en los cuales se presentan errores u omisiones en el reporte de novedades, que afectan el cubrimiento y operatividad del Sistema de Seguridad Integral o la prestación de los servicios que él contempla con respecto a uno o más de los afiliados, las consecuencias de dicha omisión son responsabilidad exclusiva del aportante, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 39 del Decreto 1406 de 1999. En consecuencia, la actualización de dichos periodos depende de la culminación del proceso de depuración de la deuda por parte del empleador INPEC.**
>
> **Adicionalmente se informa que en virtud de lo establecido en el literal L del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que dispone que "tampoco podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados, de conformidad con lo previsto en la presente ley" y atendiendo a que el número de semanas es el soporte para realizar el reconocimiento de prestaciones económicas en el Régimen de Prima Media, Colpensiones se encuentra imposibilitado para realizar el cargue de semanas en las historias laborales, si dichas semanas no tienen como sustento una cotización efectivamente realizada. En ese orden de ideas, en caso de no ser exitosa la gestión realizada ante el aportante, no habrá lugar a la corrección de historia laboral reclamada.**
>
> **Por último, es preciso señalar que los soportes adjuntos a la petición del 28-11-2019, en cuánto a lo que se refiere a los desprendibles de nómina y la relación de empleados, estos no se**

constituyen como un soporte probatorio para el pago de aportes a pensión.

Se indica también que para la planilla de aportes adjunta número 020300010068230, no se observa diligenciado el mes de pago y tampoco se observa el timbre y/o sello del banco de manera legible, por lo que no es posible realizar las validaciones al interior de la entidad, ya que para determinar si procede la corrección de la historia laboral es indispensable tener claridad sobre la información que se relaciona, por lo que se solicita remitir el soporte de manera legible.

En los anteriores términos hemos dado respuesta de forma clara, concreta y de fondo a la solicitud, de acuerdo a lo requerido en la acción de tutela"

De acuerdo a lo anterior, se percibe que la entidad tutelada le dio repuesta al derecho petición presentado por el actor el 28 de noviembre de 2019, notificándole la misma, a través de oficio - Bz. 2020_1637407 de fecha 05 de febrero de 2020, como se puede observar, en dicha respuesta le indica al peticionario algunas inconsistencia sobre su historia laboral, inclusive, algunos ciclos se debe al no aparecer los pagos relacionados, por lo tanto, la entidad indicó que procedió a requerir al empleador INPEC, para solucionar tal situación.

Descendiendo al caso concreto, el tutelante presentó derecho de petición el 25 de julio de 2018, ante COLPENSIONES, a fin que se corrigiera 11 de semanas que no aparecen en su historia laboral, dicho solicitud fue respondida por parte de la entidad tutelada mediante oficio - SEM2018-228480, de 23 de julio de 2018 y notificado al actor, además, cabe indicar que la única solicitud aportada como prueba, fue la del 25 de junio de 2018 y, con relación a la del 28 de noviembre de 2019, esta última, es objeto de amparo, la cual le fue respondida al accionante de manera congruente y de fondo, que no haya sido satisfactoria, eso no indica que no se le otorgó una respuesta a su petición.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, al indicar: *"Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta,* ***sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses".***

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable*, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos".* **(Sentencia T-369/13).**

Téngase en cuenta que **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita: Sentencia T-369/13.**

Así las cosas, la repuesta brindada por la parte accionada es congruente y de fondo de acuerdo a lo pretendido por el actor.

En ese orden de ideas, para este juez de tutela no existe vulneración alguna al derecho de petición de fecha 28 de noviembre de 2019, observando que se le dio repuesta congruente, de fondo y le fue notificada al accionante, por lo tanto, existe una carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela.

Ahora bien, si en gracia de discusión el actor pretende que el juez de tutela le ordene a la entidad accionada la corrección de su historia laboral, la misma desde ya es improcedente, puesto que, el presente mecanismo no es idóneo para ventilar la controversia aquí presente, puesto que, para ello el ordenamiento jurídico ha establecido unos medios ordinarios efectivos capaces de resolver el asunto, siendo el juez natural el laboral, así lo contempla el art. 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al señalar que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conocerá de "las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, por lo tanto, es el juez ordinario laboral y no el constitucional el competente para resolver de fondo el presente asunto.

En cuanto al aspecto de la subsidiariedad, la Corte Constitucional en la Sentencia T-480 de 2011, dijo:

> *¨La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.* ***En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.*** *Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un*

derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo¨

No existe subsidiaridad frente a resolver una pretensión de corrección de historia laboral, sin embargo, cabe resaltar que el actor, busca que se la entidad accionada le dé repuesta a su petición de fecha 28 de noviembre de 2019, la cual ya fue objeto de análisis, concluyéndose que COLPENSIONES, a la fecha dio repuesta a su petición.

Así entonces, según la jurisprudencia citada, la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales, resulta eficaz para evitar el peligro inminente del derecho fundamental transgredido, por lo tanto, al cesar tal conculcación dentro del juicio constitucional, la misma perdería la razón y la justificación por la cual fue instaurada y, por lo tanto, no tendría relevancia emitir una orden amparando a un derecho que actualmente no está amenazado y su peligro a fenecido.

Finalmente, de acuerdo a la **Sentencia T-155/17**, se declara la carencia actual del objeto, por haberse acreditado dicha repuesta en el término de contestación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela promovida por EDWIN ARMANDO GUZMAN CRUZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

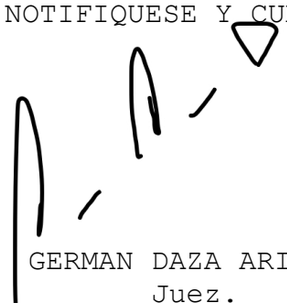

GERMAN DAZA ARIZA
Juez.